



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del
Instituto Nacional Electoral**

Ciudad de México, a 7 de julio de 2016.

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con en el expediente **INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16**, que determinará si con las respuestas proporcionadas por la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), así como la de los partidos políticos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI), de la Revolución Democrática (PRD), del Trabajo (PT), Verde Ecologista de México (PVEM), Movimiento Ciudadano (MC), Nueva Alianza (PNA), Encuentro Social (PES) y MORENA, se cumplió adecuadamente con la obligación de acceso a la información, respecto de las solicitudes con número de folios UE/16/00728 y UE/1600729.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** Los días 11 y 12 de marzo de 2016, Laura Chia Pérez, mediante el sistema INFOMEX-INE formuló diversas solicitudes de información, las cuales consistieron en lo siguiente:

UE/16/00728

*“Solicito facturas o contratos que contengan la información reportada y/o registrada por el órgano responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos de precampañas, campañas y fuera de campañas de los partidos políticos en el Estado de Oaxaca por concepto de pago de publicidad político electoral a medios impresos locales durante el periodo de **enero a febrero de 2016**”.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

UE/16/00729

*“Solicito el documento o documentos que contenga la información reportada y registrada por el órgano responsable de la presentación de los informes de los contratos realizados por cada uno de los medios impresos de comunicación locales por concepto de pago de publicidad político-electoral de campañas, pre-campañas y fuera de campañas a Gobernador (a), de Diputados (as) y presidencias municipales durante el periodo de **enero a marzo de 2016** por parte de los partidos políticos y Coaliciones en el Estado de Oaxaca.”*

La solicitante eligió como forma para recibir notificaciones y dar seguimiento a su solicitud el correo electrónico; en cambio, para entrega de la información optó por la modalidad del sistema INFOMEX-INE.

- 2. Turno de la solicitud.** Los días 14 y 23 de marzo de 2016, la Unidad de Enlace (UE) por medio del sistema INFOMEX-INE, turnó la solicitud UE/16/00728 a la UTF, así como a los institutos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PNA, PES y MORENA, respectivamente, para que realizaran lo conducente.
- 3. Respuesta de la UTF.** Los días 22 y 28 de marzo de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE y de manera física, la UTF hizo llegar el oficio INE/UTF/DRN/6251/2016 dando respuesta, entre otras, a las solicitudes de información antes señaladas, en la que contestó:

“... las fechas de precampaña y campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2016 en el estado de Oaxaca, son los siguientes:

	Gobernador	Diputaciones de Mayoría relativa	Elecciones en ayuntamientos
Precampaña	26 de enero al 24 de febrero de 2016	15 de febrero al 11 de marzo de 2016	23 de febrero al 13 de marzo de 2016
Campaña	3 de abril al 1 de junio de 2016	23 de abril al 1 de junio de 2016	3 de mayo 1 de junio de 2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

... por lo que respecta a la precampaña de Gobernador, los partidos no proporcionaron información y/o documentación alguna, respecto a facturas y contratos por concepto de publicidad en medios de publicidad impresos locales; por otra parte se hace de su conocimiento que derivado de las fechas señaladas anteriormente, el próximo 21 y 23 de marzo del año en curso, los institutos políticos deberán presentar sus informes de precampaña correspondientes, por lo que de momento, tal información es **inexistente** en razón de que no ha sido reportada..."

En ese sentido, se hace de su conocimiento que es inexistente lo referente a los gastos de campaña, ya que el proceso local ordinario en Oaxaca aún no había iniciado.

No se omite mencionar que los trabajos de auditoría... se basan en pruebas selectivas... por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes..."

...por lo que se refiere a la información consistente en el gasto ordinario que se haya realizado en el ámbito territorial, correspondiente a los ejercicios 2015-2016, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica en razón de que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último de diciembre del año que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

...se sugiere turnar la solicitud a los Partidos Políticos Nacionales, a efecto de que se pronuncien respecto a la información de interés del solicitante."

- 4. Respuesta del PAN.** El 31 de marzo de 2016, mediante sistema INFOMEX-INE, el PAN hizo llegar a la UE los oficios CDEOAX/TESO/016/16 y CDEOAX/TESO/017/16, en los que dio respuesta a las solicitudes UE/16/00728 y UE/16/00729, respectivamente. Manifestó no contar con facturas o contratos por concepto de pagos de publicidad político-electoral a medios impresos locales durante el periodo enero-febrero 2016. Respecto a ingresos y egresos de precampaña y fuera de campaña, dado que en el estado de Oaxaca el periodo de campaña iniciaba, en el caso de gobernador el 3 de



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

abril, para diputaciones el 23 de abril y para ayuntamientos el 3 de mayo, declaró la información como inexistente.

- 5. Respuesta de MC.** El 31 de marzo de 2016, a través del sistema INFOMEX, MC hizo del conocimiento a la UE lo siguiente:

“

Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada unidad administrativa.

La consulta fue efectuada a la Tesorería de la comisión Operativa Estatal en el Estado de Oaxaca ya que es la encargada del manejo de los recursos públicos, así como la presentación de los informes de ingresos y egresos.

Los criterios de búsqueda utilizados.

Se buscaron pagos efectuados por concepto de publicidad político electoral (enero-febrero 2016), dentro del gasto ordinario y precampaña, señalando que el periodo de campaña del 03 de abril al 01 de junio de 2016.

Demás circunstancias.

Se realizó la consulta en la Tesorería de la Comisión Operativa Nacional para ver si ésta había efectuado algún pago centralizado por concepto de publicidad político-electoral (enero-febrero 2016), dentro del gasto ordinario.

En base a la respuesta obtenida nos permitimos informar que de conformidad al Criterio 18/13 del entonces IFAI ahora INAI, la respuesta es igual a “0”, no se cuenta con facturas y/o contratos por concepto de publicidad político-electoral (enero-febrero 2016)” (sic)

- 6. Respuesta del PT.** El 02 de abril de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, el PT informó que la respuesta se haría llegar a la UE a través del correo institucional de la misma. En esa misma fecha, remitió el oficio ETPT-022/2016, así como la transcripción de lo manifestado por el Coordinador del Departamento de Contabilidad del Partido del Trabajo en Oaxaca, respecto de las solicitudes UE/16/00728 y UE/16/00729:

“Adjunto ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE PRECAMPAÑA de fecha 17 de febrero de 2016, mediante el oficio de orden de visita No. PCF/CMR/097/2016 de fecha 26 de enero de 2016, firmado por el DR. Ciro Murayama Rendón, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización.” (Sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

Documento del cual se desprende que no se realizaron actos de precampaña.

- 7. Respuesta del PVEM.** El 04 de abril de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, con fundamento en el artículo 25, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia e Información Pública, el PVEM manifestó:

'Se declara inexistente la misma ya que el Partido Verde Ecologista de México, no realizó ningún acto de precampaña.' (Sic)

- 8. Ampliación del plazo que hace la UE.** El 6 de abril de 2016, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0766/20016 y por correo electrónico, la UE hizo del conocimiento de la solicitante que se hacía valer una ampliación excepcional del plazo para dar respuesta a su solicitud por un periodo que no podría exceder de 15 días hábiles adicionales, contados a partir de la fecha de su presentación, debido a que los partidos políticos PRI, PRD, PNA, PES y MORENA, aún se encontraban en tiempo para otorgar la respuesta a su solicitud.
- 9. Respuesta de MORENA.** El 7 de abril de 2016, a través del sistema INFOMEX-INE, MORENA entregó copia simple de contrato de arrendamiento de espacios publicitarios, así como diversas facturas a fin de cumplir con la información solicitada.
- 10. Respuesta del PNA.** Los días 29 de marzo y 8 de abril de 2016, el PNA mediante sistema INFOMEX-INE hizo del conocimiento los oficios NA/ET/107/2016 y NA/ET/121/2016, por el que remitió la respuesta emitida por la Coordinación Ejecutiva Nacional de Finanzas de ese partido, misma que señaló que no se realizó ningún gasto por el concepto solicitado, ya que no registró precandidatos.
- 11. Respuesta del PRI.** El 8 de abril de 2016, el PRI a través del sistema INFOMEX-INE adjuntó los oficios SJT/540/2016 y SJT/541/2016, señalando que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

la información solicitada podía ser consultada en la página del Instituto, en el sistema integral de Fiscalización V.0.2.

Además, señaló que la información relacionada a las campañas era inexistente, ya que el periodo de campañas aún no había iniciado.

Adicionalmente, el 27 de abril de 2016, la Unidad de Transparencia del CEN del PRI, contestó que la liga en la cual podía ser consultado el Sistema Integral de Fiscalización V.0.2, era: http://www.inw.mx/archivos2/portal/partidospoliticos/fiscalizacion_y_rendición_de_cuentas/sistemasfiscalización.html.

12. Respuesta del PRD. El 15 de abril de 2016, el PRD mediante sistema INFOMEX-INE señaló que se emitía la respuesta a través de correo electrónico, ya que a decir del Instituto político mencionado, el peso de la información rebasaba la capacidad de almacenamiento.

En ese sentido, mediante correo electrónico de esa misma fecha, remitió diversos contratos de prestación de servicios firmados entre dicho instituto político y diversas empresas a fin de atender la solicitud de información asignada.

13. Respuesta del PES. El 20 de abril de 2016, el PES mediante sistema INFOMEX-INE señaló que la información era inexistente, en razón de que ese partido no realizó precampañas y, por lo que respecta a los informes de campañas, el proceso aún estaba en curso y como estaba en alianza con el PRI, este último deberá rendir el informe en tiempo y forma.

14. Alcance de la UTF. El 26 de abril de 2016, la UTF envió información complementaria, señalando que hasta ese momento, habían detectado 4 contratos firmados por el PRD con diversas editoriales relacionadas con su precandidato a Gobernador, mismos que se ponen a disposición del solicitante



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

en medio magnético a través de la UE y, una vez que la búsqueda termine, se hará llegar en medio magnético.

15. Respuesta a la solicitante. El 27 de abril de 2016, la UE a través del sistema INFOMEX-INE remitió los oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0541/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0543/2016, en los que puso a disposición del solicitante la información proporcionada por la UTF y los partidos políticos a quienes se les turnó la solicitud.

16. Recurso de Revisión. El 16 de mayo de 2016, inconforme con las respuestas a sus solicitudes de información UE/16/00728 y UE/16/00729, Laura Chía Pérez, interpuso Recurso de Revisión mediante correo electrónico, los cuales fueron registrados en el sistema INFOMEX-INE, en el que manifestó como acto recurrido lo siguiente:

"... por esta vía manifiesto mi inconformidad frente a la respuesta que he recibido en relación a estas dos solicitudes (que son iguales en el requerimiento).

Como punto petitorio señaló:

"por lo que estoy solicitando al órgano garante, el INE, cumpla y haga cumplir a los sujetos obligados con la información que he solicitado en ellas, toda vez que las respuestas que dan los sujetos obligados son respuestas vacías, insulsas, absurdas, que en nada dan cumplimiento a lo solicitado, (solo el Partido de la revolución democrática da una respuesta mínima, pero respuesta al fin) menos aún cumplen con la función para la que fue creado INFOMEX-INE y en esta omisión legitiman aquello que se quiere combatir - corrupción, opacidad, falta de rendición de cuentas, máxima difusión, etc.- en relación al uso de los recursos públicos y que el INE en tanto órgano garante viene validando toda vez que dichas 'respuestas' a esta solicitud de información las ha enviado como 'respuestas' que aclaran y transparentan las dudas que llevan a promover una solicitud de información.

Hay un incumplimiento de este órgano garante (INFOMEX-INE) respecto de esta solicitud de información, incumplimiento que estoy impugnando por esta vía.

Solicito a este órgano garante exija a los sujetos obligados a generar la información solicitada, que no existía en sus contabilidades o archivos o informes o no se habla entregado como parte de fiscalización del proceso electoral 2016.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Considerando que aún no terminan las campañas solicito -al menos- conocer los gastos de PRECAMPAÑAS, mismos que de acuerdo con la LGIPE ya deben estar en informes y entregados a esta unidad de fiscalización.”(Sic)

- 17. Remisión del recurso de revisión.-** El 18 de mayo de 2016, la UE mediante oficios INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/626/2016 e INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/627/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con los números de solicitud UE/16/00728 e UE/16/00729, en el que señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 18. Acuerdo de Admisión.** El 23 de mayo de 2016, la ST emitió los acuerdos de admisión del recurso de revisión respecto de las solicitudes de información UE//16/00728 e UE/16/00728, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento. A dichos recursos les fueron asignados los números de expediente INE/OGTAI-REV-042/16 e INE/OGTAI-REV-043/16.
- 19. Aviso de interposición.** El 24 de mayo de 2016, mediante oficios INE/STOGTAI/189/2016 e INE/STOGTAI/200/2016, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación de los recursos de revisión INE/OGTAI-REV-042/16 e INE/OGTAI-REV-043/16.
- 20. Solicitud de informes circunstanciados.** El 24 de mayo de 2016, la ST dio aviso a la UTF y a los partidos políticos, como órganos responsables, respecto de la interposición del recurso de revisión mediante los oficios INE/STOGTAI/190/2016, INE/STOGTAI/191/2016, INE/STOGTAI/192/2016, INE/STOGTAI/193/2016, INE/STOGTAI/194/2016, INE/STOGTAI/195/2016, INE/STOGTAI/196/2016, INE/STOGTAI/197/2016, INE/STOGTAI/198/2016, INE/STOGTAI/199/2016, INE/STOGTAI/200/2016, INE/STOGTAI/201/2016,



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE/STOGTAI/202/2016, INE/STOGTAI/203/2016, INE/STOGTAI/204/2016, INE/STOGTAI/205/2016, INE/STOGTAI/206/2016, INE/STOGTAI/207/2016, INE/STOGTAI/208/2016 e INE/STOGTAI/209/2016, con la finalidad de que rindieran su informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

21. Informes Circunstanciados:

PVEM. El 26 de mayo de 2016, el PVEM mediante oficios INE-PVEM-PL-015/2016 e INE-PVEM-PL-016/2016 manifestó no haber realizado ningún acto de precampaña y dentro del periodo solicitado, no se tenía que informar, por lo que ratificó en todo su contenido la respuesta otorgada.

Asimismo, señaló que los partidos no se encuentran obligados a generar documentos *ad-hoc*, con base en el criterio 09/10 del IFAI ahora INAI.

MORENA. El 27 de mayo de 2016, MORENA mediante oficios MORENA/OIP/215/2016 y MORENA/OIP/216/2016, señaló que al atender la solicitud de información adjuntó los contratos de publicidad conforme a lo solicitado, por lo que contrario a lo aducido por la actora resultaba ser falso que se haya proporcionado una atención deficiente por parte de ese instituto político.

PRI. El 27 de mayo de 2016, el PRI manifestó que mediante oficios STJ/1257/2016 y STJ/1257/2016 se había facilitado la información a la recurrente, si bien había señalado un *link* para su consulta, también lo era que se había remitido la información a través de la Dirección de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del INE.

Respecto a la información relativa a las campañas, indicó que al dar respuesta aún no se iniciaba el periodo de campaña, por lo que no se había generado alguna información al respecto



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UTF. Con fecha 27 de mayo de 2016, la UTF ratificó en sus términos la respuesta otorgada con fecha 22 de marzo de 2016, en el sentido de que la información requerida era inexistente.

Ahora bien, dicha Unidad, hizo la precisión de que, en tiempo y forma, remitió a la UE un alcance en el que se hace constar que se localizaron cinco contratos con sus respectivas facturas, celebrados por el PRD y que reportó mediante el Sistema Integral de Fiscalización V.0.2 (SIF), consistentes en gastos realizados con motivo del periodo de precampaña para el cargo de Gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016; no obstante, para los cargos de Diputados Locales y Ayuntamientos, no se localizó información al momento de dar contestación, por lo que se señaló que esa información era inexistente.

Asimismo, señaló que por lo que se refiere a los informes de fiscalización correspondientes al ejercicio 2016, son inexistentes conforme a la normatividad aplicable, ya que los partidos políticos reportarán lo conducente en su informe anual, a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, es decir, en el año 2017.

En cuanto a los informes trimestrales presentados por los partidos políticos en el mes de mayo (presentados posteriormente a que se diera contestación a la solicitud de información que nos ocupa), correspondientes al ejercicio 2016, los partidos políticos no reportaron información consistente en gastos ordinarios con motivo de publicidad en medios impresos.

Finalmente, bajo el principio de máxima publicidad, la UTF, puso a disposición de la parte recurrente, en medio magnético, a través del Órgano Garante, la documentación consistente en la relación de inserciones de publicidad en medios impresos, con motivo de los contratos celebrados por el PRD, mismos que ya habían sido puestos a disposición de la hoy recurrente.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Siguiendo el ajuste de plazos para la presentación de los informes de campaña locales, revisión, elaboración y aprobación de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario, a celebrarse en diversas entidades de la República, ordenado por el Consejo General a través del Acuerdo INE/CG/261/2016, en específico para el caso de Oaxaca, la UTF hizo mención que los partidos políticos que reportaron gastos con motivo de publicidad en medios impresos de comunicación fueron: MORENA y la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México. Por lo tanto, derivado de la búsqueda exhaustiva en el SIF, solo se encontraron facturas en los informes respectivos, mismas que, bajo el principio de máxima publicidad, se pusieron a disposición de este Colegiado en medio magnético, para que, en su caso, sea entregado a la parte recurrente, advirtiéndole que dicha información contiene datos confidenciales.

PES. El 27 de mayo de 2016, este instituto político, hizo llegar los Informes solicitados, en el que confirmó que con fecha 20 de abril, había dado formal contestación a la solicitud planteada por el hoy recurrente, en el sentido de que dicho partido político no había realizado precampañas por lo que la información era inexistente y, en lo que se refiere a los informes de campaña, como el proceso estaba en curso y en razón de la coalición con el PRI, este último sería el encargado de presentar ante la autoridad correspondiente los informes respectivos. Por último aclaró que ese partido no presentó candidato a Gobernador en Oaxaca.

PAN. El 27 de mayo de 2016, este Instituto político informó que la información solicitada era inexistente en virtud de que no contrató publicidad impresa en precampaña y fuera de campaña. En cuanto a la campaña, la misma iniciaría hasta el 3 de abril por lo que dicha información era inexistente.

MC. El 27 de mayo de 2016, MC ratificó que no contrató publicidad impresa en precampaña y fuera de campaña en medios de comunicación local. En cuanto a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

la campaña, la misma iniciaría hasta el 3 de abril por lo que dicha información era inexistente.

PNA. El 30 de mayo de 2016, el PNA manifestó en su informe que se acogía a lo respondido por la UT, por la que se declaraba la inexistencia de la información.

PT. El 30 de mayo de 2016, el PT al rendir su informe circunstanciado, señaló que al emitir su respuesta había agotado todas las formalidades legales, pues se realizaron las consultas para pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia, por lo que su respuesta se acreditaba con el acta de visita de verificación de precampaña.

Respecto de la campaña, señaló que al momento que se ingresó la solicitud aún no iniciaban las campañas, por lo que no había información que proporcionar.

PRD. El 31 de mayo de 2016, el PRD señaló que mediante correo electrónico se remitió la respuesta a la UE y que en dicho correo se habían remitido los contratos requeridos por la solicitante.

Consideraciones

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

Artículo 25. *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

En el mismo sentido, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Quinto. *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento.

Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento de Transparencia, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia.

Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el 10 de junio de 2015, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El 27 de abril de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió mediante acuerdo INE/CG281/2016, se emitió el nuevo Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el que en su Transitorio Quinto señala que las solicitudes de información y de datos personales que ingresen hasta el 4 de mayo de 2016, así como los recursos de revisión que deriven de las mismas, serán tramitados y resueltos conforme a lo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado en sesión ordinaria del



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Consejo General, celebrada el 2 de julio de 2014, mediante Acuerdo INE/CG70/2014.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó mediante correo electrónico el 27 de abril de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 28 de abril al 18 de mayo de 2016.

El recurso de revisión se interpuso el 16 de mayo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II del Reglamento de Transparencia.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que la recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada, por considerar que no se le entrega la información solicitada, argumentando que la autoridad responsable debía obligar a los órganos responsables a entregar los documentos que obran en su poder y se le entregaran en la forma solicitada. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracciones II y IX del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49, del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. En el caso concreto es necesario determinar si las respuestas otorgadas por los la UTF y los partidos políticos, fueron adecuadas para dar respuesta a la solicitud de información UE/16/0728 y UE/16/0729.

QUINTO. Acumulación. Derivado de la revisión de las constancias que obran en los expedientes INE/OGTAI-REV-042/16 e INE/OGTAI-REV-43/16, este Organismo Garante determina procedente que dichos expedientes se acumulen para su análisis. Lo anterior, toda vez que existe vinculación entre los asuntos



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

mencionados, respecto de dos solicitudes de la misma persona (Laura Chía Pérez), sobre temas relacionados entre sí (facturas y/o contratos de precampaña y campaña en el estado de Oaxaca durante el proceso electoral local 2016) y las respuestas provienen de un mismo órgano responsable. Por ende, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 43, párrafo 2, fracción V del Reglamento. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/2010 de este Órgano Colegiado, intitulado *ACUMULACIÓN. PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*¹

SEXTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **insuficientes** para modificar las respuestas proporcionadas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.²

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.³

¹ Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, Criterio 4/2010, "Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y recurso, aun cuando la información solicitada sea distinta.", consultable en http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14 (Sistematización de Criterios).

²LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

³PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.⁴

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas: Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁵

⁵RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares*



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁶

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

interamericanos y comparación de marcos legales, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁶CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto. "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.

Los alcances de la solicitud, así como las respuestas correspondientes, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Laura Chía Pérez en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- 1) Su inconformidad ante la respuesta proporcionada a la solicitud, por la inexistencia de la información.
- 2) Incumplimiento del INFOMEX-INE respecto de la solicitud de información.
- 3) Instruir a los responsables generar la información solicitada.

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta proporcionada por los órganos



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsables fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Inconformidad ante la respuesta proporcionada en la solicitud por la inexistencia de la información.

En principio, no debe perderse de vista que la recurrente solicitó **facturas o contratos** que contengan la información reportada y/o registrada por el órgano responsable de la presentación de los informes de ingresos y egresos de **precampañas, campañas y fuera de campañas** de los partidos políticos en el Estado de Oaxaca por concepto de **pago de publicidad político electoral a medios impresos** locales durante el periodo de **enero a febrero** de 2016, y del periodo de **enero a marzo** del mismo año.

En ese sentido, en relación a **la etapa de precampaña** el PAN, PVEM, MC, PES, NA y el PT declararon la inexistencia de la información.

El PRD y MORENA pusieron a disposición de la solicitante los contratos con los que contaban por dicho gasto.

Mientras que el PRI puso a disposición un enlace electrónico en el que se podía consultar la información

La UTF indicó que era inexistente la información debido a que sería hasta los días 21 y 23 de marzo en que los partidos reportaran los gastos por dicho concepto.

Respecto de **los gastos de campaña**, el órgano responsable y los partidos políticos, señalaron que al momento de presentar la solicitud de información aún no iniciaban las campañas, por lo que la información solicitada era inexistente.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Finalmente, en relación a **los gastos ordinarios**, se indicó que la misma era inexistente, en virtud de que los partidos reportan lo conducente en su informe anual de dicho ejercicio a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, de conformidad con el artículo 78, inciso b), numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora, del análisis de las respuestas proporcionadas por la UTF y los partidos políticos responsables se desprende lo siguiente:

A. Precampañas

Respecto de la inexistencia señalada en relación con las facturas o contratos por gastos de publicidad en medios, fue correcta la manifestación de inexistencia realizada por el PAN, PVEM, MC, ES, NA y PT en virtud de que en el caso de algunos partidos políticos no postularon precandidatos al cargo de diputados locales o gobernador y en otro, no se reportó gasto por el concepto solicitado.

Lo anterior, quedó demostrado⁷ en el:

“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS AL CARGO DE GOBERNADOR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016 DEL ESTADO DE OAXACA”, registrado con el número INE/CG254/2016.

Así como en el Acuerdo INE/CG304/2016 relativo al:

⁷ Consultable en:

http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2016/Ext/Mayo04_2016-1a/



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL CARGO DE DIPUTADOS LOCALES, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015- 2016, EN EL ESTADO DE OAXACA, registrado con el número INE/CG304/2016.

Mismos que fueron aprobados mediante resolución con número INE/CG255/2016 e INE/CG305/2016, respectivamente, sobre las irregularidades encontradas en los respectivos Dictámenes, aprobados por el Consejo General de este Instituto los días 20 de abril y 4 de mayo del año en curso, respectivamente.

De la revisión en los referidos dictámenes y en relación a las respuestas proporcionadas se advierte lo siguiente:

PARTIDO	PRECANDIDATO A DIPUTADO LOCAL	GASTO POR PUBLICIDAD EN MEDIOS IMPRESOS	PRECANDIDATO A GOBERNADOR	GASTO POR PUBLICIDAD EN MEDIOS IMPRESOS
PAN	Postuló	No reportó gastos	No postuló	N/A
PRI	Postuló	No reportó gastos	Postuló	
PVEM	No postuló	N/A	No postuló	N/A
PRD	Postuló	No reportó gastos	Postuló	Reportó gastos
MC	Postuló	No reportó gastos	No postuló	N/A
MORENA	No postuló	N/A	Postuló	Reportó gastos
ENCUENTRO SOCIAL	No postuló	N/A	No postuló	N/A
NUEVA ALIANZA	Postuló	No reportó gastos	No postuló	N/A
PT	No postuló	N/A	No postuló	N/A



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Lo anterior cobra relevancia, en virtud de que al no registrar precandidatos, no se generó el concepto de gastos por medios impresos, por lo que este Colegiado advierte que fue correcta la manifestación realizada por los partidos políticos ya que al no contar con la información declararon la inexistencia de la misma.

Sirve de sustento el criterio 15/09 INAI intitulado *LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA*. Este criterio establece que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.⁸

Respecto a la información proporcionada por el PRD, se desprende que dicho partido puso a disposición de la solicitante los contratos con los que contaba; asimismo, la UTF en alcance a su respuesta también puso a su disposición los contratos proporcionados por el referido partido.

En relación de la información de MORENA, de igual manera se advierte de las constancias del expediente que obran en poder de este Colegiado que se entregó la información que se solicitó.

Por lo que hace al PRI, se advierte que en alcance a su respuesta original, puso a disposición de la recurrente la información solicitada en medio magnético a través de la JL-OAX. De lo anterior, este Colegiado advierte que en un principio la respuesta proporcionada por el referido partido fue defectuosa; sin embargo, la misma fue subsanada al poner a disposición de la recurrente la información.

En ese sentido, este Colegiado estima que las respuestas proporcionadas por el PRD, MORENA y PRI fueron adecuadas, en virtud de que fue la información que

⁸ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, *Criterio, 17/2009. La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitados-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se encontraba en sus archivos, de acuerdo al criterio 04/2010 aprobado por este Órgano Garante titulado *LOS ÓRGANOS RESPONSABLES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SÓLO ESTARÁN OBLIGADOS A ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE SE ENCUENTRE EN SUS ARCHIVOS*. Este criterio establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio; el acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante en atención a los principios de máxima publicidad y mínima formalidad.

Ahora bien, en relación a la información de la UTF, se advierte que también fue correcto declarar la inexistencia, ya que a la fecha de ingreso de la solicitud, aún no contaba con los informes que presentan los partidos respecto de la precampaña.

B. Campañas

En relación a la campaña, es preciso mencionar que al momento de ingresar la solicitud de información, aun no daban comienzo las campañas por lo que la información solicitada era inexistente.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado la UTF señaló:

“en virtud de que el primer informe de Campaña de ingresos y gastos de los partidos políticos para el cargo a gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 ya fueron entregados a esa Unidad, hace mención que los partidos políticos que entregaron gastos con motivo de la publicidad en medios impresos fueron MORENA y la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, por lo que derivado de la búsqueda exhaustiva en el Sistema Integral de Fiscalización solo encontró facturas en los informes respectivos, mismo que bajo el principio de máxima publicidad se pone a disposición del recurrente. Asimismo, se hace del conocimiento que la información puesta a disposición del solicitante contiene datos confidenciales.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

En ese sentido, este Colegiado estima pertinente instruir a la UTF que genere la versión pública de la información antes señalada, misma que deberá poner a disposición de la recurrente a través de la Unidad de Transparencia, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad. Esta documentación deberá ser remitida a la UT en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguiente a la recepción de la presente resolución, para que a su vez, dicha Unidad en igual término ponga a disposición de la solicitante la información de mérito.

3. Incumplimiento del INFOMEX-INE respecto de la solicitud de información.

El artículo 2, fracción XXIX, del Reglamento de Transparencia señala:

“XXIX. INFOMEX-INE: sistema electrónico autorizado por el Instituto, que contiene los formatos para que los particulares presenten sus solicitudes de información a través de medios electrónicos, y para que el registro y captura de todas las solicitudes recibidos por cualquier representación del Instituto o los partidos políticos en otros medios como correo electrónico, correo convencional, mensajería, escrito libre, entre otro.”

De lo transcrito, se advierte que el sistema de referencia es únicamente el medio a través del cual las personas interesadas en obtener información pública en poder del Instituto pueden acceder para presentar su solicitud y por el que los órganos responsables dan respuesta a dicha solicitud.

Ahora, de las constancias que obran en el expediente, es claro que la solicitud se registró adecuadamente en el sistema INFOMEX-INE y que mediante el mismo se turnó tanto a los órganos responsables del instituto (UTF) como a los partidos políticos nacionales, quienes a su vez dieron respuesta a la solicitud de información. Por lo tanto, se advierte que no existió un incumplimiento en dicho sistema, máxime que la información le fue proporcionada por el mismo sistema, como así lo había solicitado.

4. Instruir a los responsables generar la información solicitada.



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, es importante señalar que los Órganos Responsables sólo están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1 del Reglamento, por ende, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Se apoya lo anterior en los criterios 7/10⁹ y 9/10¹⁰, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), en los que se ha sostenido que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos y que al no advertirse obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y al no haber suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe, las dependencias no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer o cumplir con una solicitud.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante estima que fueron adecuadas las respuestas presentadas por los partidos políticos que declararon la inexistencia de la información en virtud de que no se reportaron gastos o no registraron precandidatos para la elección de diputados y/o gobernador.

5. Conclusiones.

⁹ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 7/10. *No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

¹⁰ Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Criterio 9/10. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16 y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

En razón de lo expuesto, se confirman las respuestas proporcionadas por la UTF y los partidos políticos PAN, PRI, PRD, PT, PVEM, MC, PNA, PES y MORENA.

Asimismo, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad, se instruye a la UTF que genere la versión pública de la información antes señalada, misma que deberá poner a disposición de la recurrente a través de la Unidad de Transparencia, a fin de garantizar el principio de máxima publicidad. Esta documentación deberá ser remitida a la Unidad de Transparencia en un plazo no mayor a 3 días hábiles siguiente a la recepción de la presente resolución, para que a su vez, dicha Unidad en igual término ponga a disposición de la solicitante la información de mérito.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resolución

PRIMERO.- Se **confirma** la respuesta de la UTF y de los partidos políticos nacionales, conforme a lo señalado en el apartado de consideraciones numeral sexto de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la UTF poner a disposición de la solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información que se generó con posterioridad a la fecha de presentación y respuesta a las solicitudes de información, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, en términos de lo dispuesto en el apartado de consideraciones numeral sexto del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-042/16
y su acumulado INE/OGTAI-REV-043/16

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO